



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/5945/2019
Ciudad de México, a 02 de julio de 2019

C. BEATRIZ ADRIANA LÓPEZ GONZÁLEZ
REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA
GRUPO MEXICANO DE ESTACIONES DE SERVICIO DE GAS L.P., S.A. DE C.V.

**Domicilio, Teléfonos y Correo Electrónico del
Representante Legal, Art. 113 fracción I de la LFTAIP y
116 primer párrafo de la LGTAIP.**

PRESENTE:

Asunto: Resolución Procedente

Expediente: 15EM2018G0229

Bitácora: 09/MPA0139/10/18

Una vez analizada y evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular (**MIA-P**), por parte de esta Dirección General de Gestión Comercial (**DGGC**), adscrita a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**AGENCIA**) del proyecto "**Estación de Carburación La Trinidad, San José del Rincón, Estado de México**", en lo sucesivo el **Proyecto**, presentado por la empresa **Grupo Mexicano de Estaciones de Servicio de Gas L.P., S.A. de C.V.**, en lo sucesivo el **Regulado**, con ubicación en Carretera Villa Victoria-El Oro sin número, Colonia La Trinidad Concepción, C.P. 50660, Municipio de San José del Rincón, Estado de México y,

RESULTANDO:

- I. Que con fecha 10 de octubre de 2018, ingresó ante la **AGENCIA** y se turnó a esta **DGGC**, el escrito sin número del 30 de agosto del mismo año, mediante el cual el **Regulado** presentó la **MIA-P** del **Proyecto** para su correspondiente evaluación y dictaminación en materia de impacto ambiental, mismo que quedó registrado con la clave **15EM2018G0229** y bitácora **09/MPA0139/10/18**.
- II. Que el 11 de octubre de 2018, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 34, fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y de la Protección al Ambiente (**LGEEPA**), que dispone la publicación de la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica y en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y de la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental (**REIA**), se publicó a través de la Separata número **ASEA/38/2018** de la Gaceta Ecológica ASEA, el listado del ingreso de proyectos, así como, la emisión de resolutivos derivados del procedimiento de evaluación de impacto y riesgo ambiental durante el periodo del 04 al 10 de octubre de 2018, entre los cuales se incluyó el **Proyecto**.
- III. Que el 25 de octubre de 2018, mediante el escrito sin número del 24 del mismo mes y año, el **Regulado** presentó ante ésta **DGGC** en alcance a la **MIA-P**, la **página 15** de la sección "**Local**" del periódico "**El Sol de Toluca**", del 16 de octubre de 2018, en el cual se llevó a cabo la publicación del extracto del **Proyecto** de conformidad con lo establecido en los artículos 34, fracción I de la **LGEEPA**, el cual se integró al expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 fracción III del **REIA**.
- IV. Que el 24 de octubre de 2018, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 **LGEEPA**, esta **DGGC** integró el expediente del **Proyecto**, mismo que se puso a disposición del público en las oficinas de la **AGENCIA**, ubicadas





en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No 4209, Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.

- V. Que esta **DGGC** procede a determinar lo conducente conforme a las atribuciones que le son conferidas en el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la **LGEEPA** y su **REIA**, y

CONSIDERANDO:

- I. Que esta **DGGC** es **competente** para revisar, evaluar y resolver la **MIA-P** del **Proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 fracción XXVII y 37 fracción V del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- II. Que el **Regulado** se dedica al expendio al público de gas L.P., por lo que, su actividad corresponde al Sector Hidrocarburos, la cual, es competencia de esta **AGENCIA** de conformidad con la definición señalada en el artículo 3 fracción XI inciso d) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- III. Que por la descripción, características y ubicación de las actividades que integran el **Proyecto**, éste es de competencia Federal en materia de evaluación de impacto ambiental, por ser una obra relacionada con la operación de instalaciones para el expendio al público de gas L.P., tal y como lo disponen los artículos 28 fracción II de la **LGEEPA** y 5 inciso D) fracción VIII del **REIA**, asimismo, se pretende desarrollar una actividad del sector hidrocarburos de conformidad con lo señalado en el artículo 3 fracción XI inciso d) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- IV. Que el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (**PEIA**) es el mecanismo previsto por la **LGEEPA**, mediante el cual, la autoridad establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o que puedan rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, con el objetivo de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre los ecosistemas. Para cumplir con este fin, el **Regulado** presentó una Manifestación de Impacto Ambiental, en su modalidad Particular (**MIA-P**) para solicitar la autorización del **Proyecto**, modalidad que se considera procedente por no ubicarse en ninguna de las hipótesis señaladas en el artículo 11 del **REIA**.
- V. Que de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 40 del **REIA**, el cual dispone que las solicitudes de consulta pública se deberán presentar por escrito dentro del plazo de 10 días, contados a partir de la publicación de los listados y, considerando que la publicación del ingreso del **Proyecto** se llevó a cabo a través de la Separata número **ASEA/38/2018** de la Gaceta Ecológica ASEA el 11 de octubre de 2018, el plazo de 10 días para que cualquier persona de la comunidad de que se trate, solicite que se lleve a cabo la consulta pública feneció el 25 de octubre de 2018, sin que se presentara durante el periodo del 12 al 25 de octubre de 2018, solicitud de consulta pública alguna.
- VI. Que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 35 de la **LGEEPA**, una vez presentada la **MIA-P** esta **DGGC** inició el **PEIA**, para lo cual, se revisó que la solicitud se ajustara a las formalidades previstas en la **LGEEPA**, su **REIA** y las normas oficiales mexicanas aplicables, la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y al Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, por lo que, una vez integrado el expediente respectivo, esta **DGGC** determina que se deberá sujetar a lo que establecen los ordenamientos antes invocados, así como, a los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables; asimismo, se deberán evaluar los posibles efectos de la operación, mantenimiento y abandono en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación. Por lo que, esta **DGGC** procede a dar inicio a la evaluación de la **MIA-P** del **Proyecto**, tal como lo dispone el artículo de mérito y en términos de lo que establece el **REIA** para tales efectos.
- VII. Que el 06 de febrero de 2019, derivado del análisis realizado por esta **DGGC**, se detectó la omisión de datos en el **IP** del **Proyecto** y con base en lo estipulado en los artículos 2 y 32 de la Ley Federal de Procedimiento





Administrativo, se realizó la solicitud de información adicional al **Regulado** para el **Proyecto**, a través del oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/1222/2019**, la cual, consistió en lo siguiente:

1. *El **Regulado** deberá presentar la autorización en materia de impacto ambiental que ampare las obras y/o actividades realizadas durante las etapas de preparación del sitio y construcción del **Proyecto**, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 inciso D) fracción VIII del REIA.*
2. *El **Regulado** deberá precisar las fechas de inicio de cada una de las etapas realizadas (preparación del sitio y construcción) del **Proyecto**, así como, presentar la evidencia documental que acredite el inicio de operaciones del mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 fracción I del REIA.*
3. *El **Regulado** deberá presentar la **Licencia de Uso de Suelo** vigente, que ampare la totalidad de la superficie del **Proyecto**, así como, la capacidad total de almacenamiento pretendida por el mismo y, en particular, sea expedida para llevar a cabo las obras y/o actividades para la construcción y operación de una estación de carburación de gas L.P., de conformidad con lo establecido en el artículo 12 fracción III del REIA.*
4. *El **Regulado** deberá presentar el **Dictamen Técnico** vigente del **Proyecto** general (civil, mecánico, eléctrico, seguridad y sistema contra incendio), emitido por una Unidad de Verificación con acreditación y aprobación vigente, que ampare que el **Proyecto CUMPLE** con las especificaciones de carácter técnico que establece la Norma Oficial Mexicana **NOM-003-SEDG-2004**, de conformidad con lo señalado en el artículo 12 fracción VIII del REIA.*

- VIII. Que el 22 de febrero de 2019, se notificó al **Regulado** el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/1222/2019** de fecha 06 del mismo mes y año, donde se indicó en el **ACUERDO SEGUNDO** que se otorgaban 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del mismo, para ingresar la información adicional solicitada, misma que el día 08 de marzo del presente año fenecería el periodo de desahogo.
- IX. Que el 08 de marzo de 2019, el **Regulado** ingresó ante la **AGENCIA** y se turnó a esta **DGGC**, el escrito sin número de fecha 07 del mismo mes y año, mediante el cual, solicita una ampliación de plazo por 30 días hábiles para presentar la información adicional solicitada a través del oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/1222/2019** de fecha 06 de febrero del presente año.
- X. Que el 25 de marzo de 2019, mediante el oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/2777/2019**, esta **DGGC** otorgó una prórroga de **10 (diez)** días hábiles a partir de la notificación del mismo, para que el **Regulado** presentara la información adicional requerida en el oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/1222/2019** de fecha 06 de febrero de 2019.
- XI. Que el 04 de abril de 2019, se notificó al **Regulado** el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/2777/2019** de fecha 25 de marzo del mismo año, mediante el cual, esta **DGGC** otorgó una prórroga de **10 (diez)** días hábiles a partir de la notificación del mismo, para que el **Regulado** presentara la información adicional requerida en el oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/1222/2019** de fecha 06 de febrero de 2019.
- XII. Que el 17 de abril de 2019, el **Regulado** ingresó ante la **AGENCIA** y se turnó a esta **DGGC**, el escrito sin número de misma fecha, mediante el cual, solicita una ampliación de plazo por 30 días hábiles para presentar la información adicional solicitada a través del oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/1222/2019** de fecha 06 de febrero del presente año.
- XIII. Que el 25 de abril de 2019, mediante el oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/3752/2019**, esta **DGGC** otorgó una prórroga de **30 (treinta)** días hábiles a partir de la notificación del mismo, para que el **Regulado** presentara la información adicional requerida en el oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/1222/2019** de fecha 06 de febrero de 2019.
- XIV. Que el 26 de junio de 2019, el **Regulado** ingresó ante la **AGENCIA** y se turnó a esta **DGGC**, el escrito sin número y sin fecha, mediante el cual, presentó la información adicional solicitada a través del oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/1222/2019** de fecha 06 de febrero del presente año.
- XV. El **Regulado** manifestó de manera voluntaria que inició obras y/o actividades consistentes en la construcción total del **Proyecto** e inició operaciones en el año de 1999, sin contar con autorización previa en materia de impacto ambiental, motivo por el cual, ingresó la **MIA-P** para su correspondiente evaluación y dictaminación.





Datos generales del Proyecto

- XVI. De conformidad con lo establecido en el artículo 12, fracción I del **REIA**, donde se señala que se deberá incluir en la **MIA-P**, los datos **generales del Proyecto**, del **Regulado** y del responsable del estudio de impacto ambiental y, que de acuerdo con la información incluida en las **Páginas 01 a 10 del Capítulo I** de la **MIA-P**, se cumple con esta condición.

Descripción de las obras y actividades del Proyecto

- XVII. Que la fracción II del artículo 12 del **REIA** impone la obligación al **Regulado** de incluir en la **MIA-P**, que someta a evaluación, una descripción del **Proyecto**. En este sentido y una vez analizada la información presentada en la **MIA-P**, de acuerdo con lo manifestado por el **Regulado**, el **Proyecto** consiste en la operación de una estación de carburación de gas L.P., para suministrar el combustible a vehículos automotores del público en general, la cual, cuenta con un tanque de almacenamiento de **5,000 litros** de agua de capacidad y una toma de suministro, asimismo, cuenta con la construcción de oficinas, baños, isleta de carburación, zona de almacenamiento, áreas verdes, accesos y circulaciones.

De igual forma, para el diseño del **Proyecto** se tomaron en cuenta todas las medidas técnicas establecidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SEDEG-2004 (publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de abril del 2005).

- a) El **Proyecto** se ubica en las coordenadas que a continuación se describen:

Coordenadas UTM Zona 14 – DATUM WGS84		
Vértice	X	Y
1	382,016.51	– 2,172,624.03
2	381,881.01	– 2,172,623.34
3	381,874.51	– 2,172,651.60
4	382,007.51	– 2,172,651.60

- b) Que el **Regulado** describió en la **Página 07 del Capítulo II**, que el terreno que ocupan las instalaciones del **Proyecto** tiene una superficie de **3,750 m²**, indicando que la distribución de las superficies de las obras se muestran a continuación:

Descripción	Área (m ²)
Oficinas y baños	21.00
Área de almacenamiento	106.25
Toma de suministro	14.70
Isleta de carburación	10.00
Trinchera para tuberías	16.50
Área de circulación	704.00
Áreas verdes	2,877.55
Total	3,750.00

- c) Por otro lado, el **Regulado** señaló en la **Página 44** de la **MIA-P**, en que consistió el Programa General de Trabajo, en donde se indica que para las etapas de operación y mantenimiento se estima en **30 años**; asimismo, se describen de manera amplia y detallada las características del **Proyecto** en las **Páginas 15 a 44 del Capítulo II** de la **MIA-P**.



Vinculación con los instrumentos de planeación y ordenamientos jurídicos aplicables

XVIII. Que de conformidad con el artículo 35 segundo párrafo de la **LGEEPA**, así como, por lo dispuesto en el artículo 12 fracción III del **REIA**, que establece la obligación del **Regulado** para incluir en la **MIA-P**, el desarrollo de la vinculación de las obras y actividades que incluye el **Proyecto** con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación del uso de suelo, entendiéndose por esta vinculación la relación jurídica obligatoria entre las actividades que integran el **Proyecto** y los instrumentos jurídicos aplicables que permitan a esta **DGGC** determinar la viabilidad jurídica en materia de impacto ambiental y la total congruencia del **Proyecto** con dichas disposiciones jurídicas, normativas y administrativas. Considerando que el **Proyecto** se ubica en el Municipio de San José del Rincón, Estado de México, se identificó que el sitio en donde se pretende desarrollar el **Proyecto** se encuentra regulado por los siguientes instrumentos jurídicos:

- a) Los artículos: 28, fracción II, de la **LGEEPA**; 3 fracción XI inciso d), 5, fracciones XVIII y XXX, 7, fracción I, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 5, inciso D) fracción VIII del **REIA**; 1, 3, fracciones I y XLVI, 14, fracción V inciso e) del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- b) Que una vez analizadas las declaratorias de Áreas Naturales Protegidas, se encontró que la zona del **Proyecto** se encuentra dentro del polígono del Área Natural Protegida de carácter Estatal con la categoría de Parque Estatal denominada "*Santuario del Agua y Forestal Presa Victoria*", sin embargo, el decreto por el que fue declarada como Área Natural Protegida fue publicado el 08 de junio de 2004 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, fecha posterior al inicio de operaciones del **Proyecto**, el cual inició en el año de 1999.
- c) El **Regulado** señaló en las **Páginas 04 a 10 del Capítulo III** de la **MIA-P**, que al **Proyecto** le aplica el Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio (**POEGT**), en virtud de que el sitio se ubica dentro en la Unidad Ambiental Biofísica **UAB 120** denominada "*Depresión de Toluca*", con Política Ambiental de **aprovechamiento sustentable, protección, restauración y preservación**, con Rector de Desarrollo señalado para desarrollo social-industria, sin embargo, el decreto por el que se expidió el **POEGT** en el Diario Oficial de la Federación fue publicado el 07 de septiembre de 2012, fecha posterior al inicio de operaciones del **Proyecto**, el cual inició en el año de 1999.

Asimismo, el **Regulado** señaló en las **Páginas 20 a 27 del Capítulo III** de la **MIA-P**, que al **Proyecto** le aplica el Programa de Ordenamiento Ecológico de la Región Mariposa Monarca, en el Territorio del Estado de México (**POERMM**), en virtud de que el sitio se ubica dentro en la Unidad de Gestión Ambiental **UGA U 42-10**, con Política Ambiental de **protección** y un Uso Predominante catalogado para agricultura de temporal, sin embargo, el decreto por el que se expidió el **POERMM** en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México fue publicado el 26 de diciembre de 2007, fecha posterior al inicio de operaciones del **Proyecto**, el cual inició en el año de 1999.

Del mismo modo, el **Regulado** señaló en las **Páginas 28 a 32 del Capítulo III** de la **MIA-P**, que al **Proyecto** le aplica el Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de San José del Rincón (**POELMSJR**), en virtud de que el sitio se ubica dentro en la Unidad de Gestión Ambiental **UGA 20** denominada "*Guadalupe Buenavista. Santuario del Agua y Forestal Presa Villa Victoria*", con Política Ambiental de **aprovechamiento sustentable y restauración**, con un Uso Predominante catalogado para agropecuario, sin embargo, el decreto por el que se expidió el **POELMSJR** en la Gaceta Municipal de San José del Rincón fue publicado el 03 de febrero de 2012, fecha posterior al inicio de operaciones del **Proyecto**, el cual inició el en el año de 1999.

Por otro lado, el **Regulado** señaló en las **Páginas 12 a 19 del Capítulo III** de la **MIA-P**, que al **Proyecto** le aplica el Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Estado de México (**POETEM**), en virtud de que el sitio se ubica dentro en la Unidad de Gestión Ambiental **UGA Ag-1-58**, con Política Ambiental de **aprovechamiento** y un Uso Predominante catalogado para agricultura con los siguientes criterios:

UGA	Política Ambiental	Uso Predominante	Criterios de Regulación Ecológica
Ag-1-58	Aprovechamiento	Agricultura	109-131, 170-173, 187, 189, 190, 196



Al respecto, en las **Páginas 17 a 19** del **Capítulo III** de la **MIA-P**, el **Regulado** realiza la vinculación correspondiente con los citados criterios, los cuales no se contraponen a la actividad pretendida.

Cabe mencionar, que el **Regulado** realizó la vinculación con cada uno de los criterios señalados en los Programas de Ordenamiento Ecológico descritos anteriormente, lo cuales, no limitan o restringen la ejecución del **Proyecto**, debido a que el **Regulado** consideró las acciones para minimizar los impactos ambientales, así como, el establecimiento de medidas de mitigación y/o compensación, con lo que se pretende evitar y/o mitigar la afectación o el desequilibrio ecológico en la zona donde se ubica el **Proyecto**.

- d) En adición a lo anterior, el **Regulado** presenta en la **Información Adicional** de la **MIA-P** la **Opinión Técnica** de factibilidad de uso de suelo con número de oficio MSJR/SDU/JDR/19/2019, emitida el 05 de junio de 2019 por la **Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de San José del Rincón, Estado de México**, en la que se describe lo siguiente:

"Que de acuerdo al Plan Municipal de Desarrollo Urbano vigente publicado en la Gaceta de Gobierno con fecha del 16 de enero de 2004, y la Fe de erratas del mismo, de fecha 17 de septiembre de 2004, la Zonificación del territorio del municipio en mención, en su plano E-2, la zona en la cual se encuentra situada la estación de servicio de Gas L.P., está catalogada como AG-MP-N (Agrícola de Mediana Productividad No Protegida) respectivamente.

Que dicha estación se tiene detectada que opera desde hace veinte años.

Que dentro de los archivos de esta oficina se cuenta que ha estado realizando los trámites correspondientes para la regularización del establecimiento en mención, a razón de la Cedula Informativa de Zonificación, Licencia de Construcción y Constancia de Alineamiento, así como Licencias de Funcionamiento Provisionales correspondientes a los años de servicio. Por lo que solo está en trámite la Licencia de Uso de Suelo, previamente la acreditación del Dictamen Único de Factibilidad, por tratarse de uso de impacto. Con fundamento a la Tabla de Usos del Plan Municipal de Desarrollo Urbano Vigente.

Por lo anterior dicha unidad es congruente con los usos de suelo de las zonas en las cuales está situado dicho inmueble.

Por lo antes expuesto esta oficina, no tiene inconveniente alguno en la operación, ejecución y desarrollo de la unidad económica en mención. Lo anterior para su conocimiento y trámite correspondiente."

- e) Conforme a lo manifestado por el **Regulado** y al análisis realizado por esta **DGGC**, para el desarrollo del **Proyecto** son aplicables las siguientes Normas Oficiales Mexicanas:

Norma Oficial Mexicana	Vinculación del proyecto con la Norma Oficial Mexicana
NOM-001-SEMARNAT-1996. Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales.	Las aguas sanitarias y grises que se generen durante la etapa de operación serán canalizadas a una fosa séptica con una capacidad de 10,000 litros, misma que será limpiada periódicamente a su máximo llenado. El retiro de los lodos y agua acumulada durante ese lapso, serán retiradas por una empresa que cuente con los permisos que acrediten su actividad.
NOM-052-SEMARNAT-2005. Que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos.	Todos los residuos generados y/o materiales utilizados para la aplicación, limpieza de recubrimientos mecánicos tipo esmalte, serán catalogados como peligrosos. Estos residuos serán almacenados en contenedores debidamente rotulados y envasados a fin de dar cumplimiento en lo establecido en el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Estos residuos serán recolectados por un tercero debidamente autorizado por la Autoridad competente para su disposición final.





Norma Oficial Mexicana	Vinculación del proyecto con la Norma Oficial Mexicana
<p>NOM-081-SEMARNAT-1994. Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición.</p>	<p>La ejecución de las obras y actividades no superarán los límites máximos permisibles establecidos en esta norma.</p> <p>Lo anterior es posible prever considerando el “Estudio de evaluación del ruido generado por la construcción de la Línea 12 del Sistema de Transporte Colectivo metro en horario nocturno” cuyos resultados indicaron que, como resultado de las mediciones, se obtuvo que el valor mínimo registrado fue de 65.8 dB(A) en la estación del Parque de los Venados y el mayor de 86.8 dB(A) en el sitio ubicado en Av. Tláhuac y Las Torres.</p> <p>Tomando en cuenta el tipo de obra corresponde a una de gran magnitud en donde intervienen maquinaria pesada, grúas y otros elementos que generan ruidos de forma constante, el ruido generado por las actividades del presente proyecto es menor por lo que se apegaran a los límites máximos permisibles.</p>
<p>NOM-059-SEMARNAT-2010. Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo.</p>	<p>En el predio en donde se desarrolla el Proyecto no se tiene presencia de flora y fauna en algún estatus de protección, de acuerdo a los listados de la norma de referencia.</p>

En este sentido, esta **DGGC** determina que las normas anteriormente señaladas son aplicables durante la operación, mantenimiento y abandono del **Proyecto**, por lo que, el **Regulado** deberá dar cumplimiento a todos y cada uno de los criterios establecidos en dicha normatividad con la finalidad de minimizar los posibles impactos ambientales que pudieran generarse durante dichas etapas.

- f) Que el **Regulado** presentó en la **Información Adicional** de la **MIA-P**, el Dictamen Técnico de fecha 26 de junio de 2019 con número de folio FJB-003-026/19 del **Proyecto** general (civil, mecánico, eléctrico, sistema contra incendio y planométrico) de una estación de gas L.P. para carburación tipo B, subtipo B.1, grupo I, con la capacidad de almacenamiento de **5,000 litros** de agua, el cual fue emitido por la Unidad de Verificación No. UVSELP-148-C y, en el que concluye que **CUMPLE** con la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SEDG-2004.

Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del Proyecto

- XIX. Que el artículo 12 fracción IV del **REIA** en análisis, dispone la obligación al **Regulado** de incluir en la **MIA-P** una descripción del Sistema Ambiental (**SA**), así como, señalar la problemática ambiental detectada en el área de influencia del **Proyecto**, es decir, primeramente se debe ubicar y describir el **SA** correspondiente al **Proyecto**, para posteriormente señalar la problemática ambiental detectada en el área de influencia del mismo.

En este sentido el **Regulado** indicó que el **SA** se delimitó tomando en cuenta la **UGA 20** denominada “*Guadalupe Buenavista. Santuario del Agua y Forestal Presa Villa Victoria*” del **POELMSJR**, la cual, comprende una superficie total de **2,196.69 Ha** y en su totalidad se localiza dentro del Municipio de San José del Rincón. Dentro de la extensión que comprende el **SA** del **Proyecto**, no se localizan asentamientos humanos de importancia ni localidades urbanas, ya que, en su mayoría la tenencia de la tierra es de propiedad particular constituida por terrenos agrícolas.

Asimismo, el Área de Influencia (**AI**) del **Proyecto** se determinó considerando un radio de **500 m** alrededor del mismo, el cual, representa una superficie de **78.50 Ha** y dentro de la cual prevalece un uso de suelo de agricultura





de riego anual semipermanente, con especies vegetales correspondientes a los cultivos agrícolas y pastizales para actividades pecuarias.

El **Regulado** describe en las **Páginas 24 a 40** de la **MIA-P**, los aspectos abióticos que caracterizan al **SA**, asimismo, los aspectos bióticos los describió en las **Páginas 41 a 44** de la **MIA-P**, en donde se menciona, que en el predio ni en su área de influencia se observaron ejemplares de flora y fauna silvestre que se encuentran bajo la protección de la **NOM-059-SEMARNAT-2010**, debido a que se trata de un predio donde no existe diversidad respecto a los elementos naturales que la integran, en gran medida por las actividades agrícolas que se han desarrollado, de ahí que, al carecer el sitio de diversidad el **Proyecto** no generará afectación.

Diagnóstico ambiental

El **Regulado** indicó en la **Página 90** de la **MIA-P**, que por la situación que guardan los factores ambientales de la zona, se puede determinar que ya fueron modificados, ya que, las obras y/o actividades del **Proyecto** se realizaron en una zona agrícola, la cual, genera presiones y afectaciones directas e indirectas sobre algunos de los principales factores ambientales que integran y determinan la calidad ambiental, como lo son la vegetación natural y el nivel de agua disponible para uso humano y agrícola; por lo que, el panorama corresponde a un sitio perturbado por las actividades antropogénicas que han incidido en la vegetación natural del sitio, principalmente las actividades agrícolas, lo que impide la existencia de especies de flora y fauna incluidas dentro de la **NOM-059-SEMARNAT-2010**, asimismo, no existen cuerpos de agua que puedan ser afectados por la instalación del **Proyecto**, ya que, no se localiza ninguno de estos en el sitio donde se realizarán las obras y actividades del mismo.

Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales.

XX. Que el artículo 12 fracción V del **REIA**, dispone la obligación al **Regulado** de incluir en la **MIA-P**, la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales que el **Proyecto** potencialmente puede ocasionar, considerando que el procedimiento se enfoca prioritariamente a los impactos que por sus características y efectos son relevantes o significativos, y consecuentemente pueden afectar la integridad funcional¹ y las capacidades de carga de los ecosistemas. En este sentido, esta **DGGC** derivado del análisis del diagnóstico del **SA** en el cual se encuentra ubicado el **Proyecto**, así como, de las condiciones ambientales del mismo, considera que éstas han sido alteradas, ya que, dicho **SA** ha sido modificado por las actividades antropogénicas derivadas de una zona agrícola; por otra parte, el **Regulado** tiene considerada la realización de acciones de compensación para la operación del **Proyecto**, con lo cual se pretenden revertir los potenciales impactos que el mismo ocasionará.

El **Regulado** identificó como impactos ambientales del **SA**, la pérdida de vegetación nativa por el desarrollo de actividades antropogénicas, toda vez que el **Proyecto** se ubica en una zona agrícola. Por otra parte, debido a las obras y actividades del mismo, los potenciales impactos ambientales que se generarán por su desarrollo son los siguientes:

Elementos	Etapa: Operación y Mantenimiento
	Impacto
Atmósfera	Se presentarán emisiones de gases durante el despacho del combustible, pero de volúmenes variables, ya que, dependerá del número de clientes que acudan a abastecerse del combustible. Asimismo, existirán emisiones de gases producto del uso de vehículos que operan con motor a gasolina para el transporte de personal.

¹ La integridad funcional de acuerdo a lo establecido por la CONABIO ([www://conabio.gob.mx](http://www.conabio.gob.mx)), se define como el grado de complejidad de las relaciones tróficas y sucesionales presentes en un sistema. Es decir, un sistema presenta mayor integridad cuanto más niveles de la cadena trófica existen, considerando para ello especies nativas y silvestres y de sus procesos naturales de sucesión ecológica, que determinan finalmente sus actividades funcionales (servicios ambientales).





Elementos	Etapa: Operación y Mantenimiento
	Impacto
Suelo	Potencial contaminación del suelo por un manejo inadecuado de residuos que por sus características se consideran peligrosos (estopas impregnadas por solventes, pinturas, aceites o hidrocarburos).
Agua	Generación de aguas residuales derivado del uso de los servicios de sanitarios y del mantenimiento de la estación.
Flora	Retiro de vegetación herbácea durante operaciones de mantenimiento de la instalación.
Fauna	Alejamiento de especies domesticas terrestres presentes en el sitio o presencia de fauna nociva.
Riesgo	La carga hacia tanques, el almacenamiento y despacho de gas L.P. involucra riesgos de fuga, incendio o explosión del material.

Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales.

- XXI. Que el artículo 12 fracción VI del REIA, dispone la obligación al **Regulado** de incluir en la **MIA-P**, las estrategias para la prevención y mitigación de los impactos ambientales potencialmente a generar por el **Proyecto** en el **SA**; en este sentido, esta **DGGC** considera que las medidas de prevención, mitigación y compensación propuestas por el **Regulado** en la **MIA-P**, son ambientalmente viables de llevarse a cabo, toda vez que previenen, controlan, minimizan y/o compensan el nivel de los impactos ambientales que fueron identificados, evaluados y que se pudieran ocasionar por el desarrollo del **Proyecto**, entre las cuales las más relevantes son:

Elementos	Etapa: Operación y Mantenimiento	
	Impacto	Medidas de Prevención y Mitigación
Atmósfera	Se presentarán emisiones de gases durante el despacho del combustible, pero de volúmenes variables, ya que, dependerá del número de clientes que acudan a abastecerse del combustible.	Realizar y llevar a cabo un programa de mantenimiento preventivo y correctivo de las instalaciones mecánicas para evitar al mínimo las emisiones fugitivas del gas L.P.
	Asimismo, existirán emisiones de gases producto del uso de vehículos que operan con motor a gasolina para el transporte de personal.	Los vehículos a utilizar se mantendrán en buenas condiciones mecánicas, previo al inicio de las actividades se les realizara una revisión a fin de verificar que se encuentran en condiciones óptimas y que la generación de gases de combustión se encuentre dentro de los límites máximos permisibles establecidos por la norma aplicable.





Elementos	Etapa: Operación y Mantenimiento	
	Impacto	Medidas de Prevención y Mitigación
Suelo	Potencial contaminación del suelo por un manejo inadecuado de residuos que por sus características se consideran peligrosos (estopas impregnadas por solventes, pinturas, aceites o hidrocarburos).	<ul style="list-style-type: none"> No se llevarán a cabo dentro de la estación el mantenimiento a ningún tipo de vehículo; el mantenimiento se deberá ejecutar en talleres que cuente con la infraestructura apropiada para el almacenaje temporal y la disposición final de los residuos. Se aplicará un programa de capacitación a todo el personal que labore en la estación en temas de: <ul style="list-style-type: none"> Legislación vigente en materia de residuos. Identificación y separación de residuos. Manejo y almacenamiento temporal de residuos. Disposición final de Residuos. Los contenedores que se destinen para la recolección y almacenamiento temporal de los residuos deberán estar debidamente rotulado a fin de permitir su identificación de forma clara.
Agua	Generación de aguas residuales derivado del uso de los servicios de sanitarios y del mantenimiento de la estación.	<ul style="list-style-type: none"> Las aguas sanitarias y grises que se generen durante la etapa de operación serán canalizadas a una fosa séptica con una capacidad de 10,000 litros, misma que será limpiada periódicamente a su máximo llenado. El retiro de los lodos y agua acumulada durante ese lapso, serán retiradas por una empresa que cuente con los permisos que acrediten su actividad.
Flora.	Retiro de vegetación herbácea durante operaciones de mantenimiento de la instalación.	Como medida de prevención para evitar impactos fuera del sitio de obras, se establecerá un procedimiento para evitar daños en la vegetación de predios colindantes al seleccionado para la ejecución del Proyecto , se preservarán en la medida de lo posible especies arbóreas presentes en el sitio y, en su caso, se trasplantarán a otras áreas
Fauna	Alejamiento de especies domesticas terrestres presentes en el sitio o presencia de fauna nociva.	Se evitará el ingreso de fauna al sitio para prevenir afectarla o lesionarla por las actividades de las obras.
Riesgo	La carga hacia tanques, el almacenamiento y despacho de gas L.P. involucra riesgos de fuga, incendio o explosión del material.	Realizar y llevar a cabo un programa de mantenimiento preventivo y correctivo de las instalaciones de todo el Proyecto general, para evitar cualquier tipo de accidente y/o incidente.

Pronósticos ambientales y, en su caso, evaluación de alternativas

XXII. Que el artículo 12 fracción VII del REIA, establece que la MIA-P debe contener los pronósticos ambientales y, en su caso, evaluación de alternativas para el Proyecto; en este sentido y, dado que el Proyecto se ubica en un sitio que ya ha sido impactado y desprovisto de la vegetación natural, se considera que las afectaciones por la construcción no fueron significativas para el SA y que pudiesen poner en riesgo las funciones ecológicas actuales, siempre y cuando el Regulado cumpla con las medidas de mitigación propuestas en la MIA-P presentada.





- XXIII. Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 12 fracción VIII del **REIA**, el **Regulado** debe hacer un razonamiento en el cual demuestre la identificación de los instrumentos metodológicos y de los elementos técnicos que sustentan la información con la que dio cumplimiento a las fracciones II a VIII del citado precepto, por lo que, esta **DGGC** determina que en la información presentada por el **Regulado** en la **MIA-P**, se incluyeron las técnicas y metodologías que permiten caracterizar los componentes ambientales del **SA** y dar seguimiento a la forma en que se identificaron y evaluaron los impactos ambientales potenciales a generar por el **Proyecto**; asimismo, fueron presentados anexos fotográficos, planos temáticos e información bibliográfica que corresponden a los elementos técnicos que sustentan la información que conforma la **MIA-P**.
- XXIV. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, fracción IX, inciso a), del Segundo Listado de Actividades Altamente Riesgosas², que a la letra señala:

"Artículo 4º.- Las actividades asociadas con el manejo de sustancias inflamables y explosivas que deben considerarse altamente riesgosas sobre la producción, procesamiento, transporte, almacenamiento, uso y disposición final de las sustancias que a continuación se indican, cuando se manejan cantidades iguales o superiores a las cantidades de reporte siguientes:

- a) En el caso de las siguientes sustancias en estado gaseoso:
V. Cantidad de reporte a partir de 50,000 kg.
a) En el caso de las siguientes sustancias en estado gaseoso:
Gas lp comercial³

Derivado de lo anterior y, toda vez que el **Proyecto** cuenta con un almacenamiento total de **5,000 litros** de agua en **1 tanque de almacenamiento**, lo cual equivale a **2,700 kilogramos** de gas L.P., esta **DGGC** determina que no se considera como una Actividad Altamente Riesgosa, por no encuadrar en el supuesto antes señalado.

Análisis técnico

- XXV. En adición a lo anteriormente expuesto, esta **DGGC** procede al análisis de lo dispuesto en el artículo 44 primer párrafo del **REIA**, que señala que al evaluar las manifestaciones de impacto ambiental se deberá considerar:

- I. *Los posibles efectos de las obras o actividades a desarrollarse en el o los ecosistemas de que se trate, tomando en cuenta el conjunto de elementos que los conforman, y no únicamente los recursos que fuesen objeto de aprovechamiento o afectación;*
- II. *La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos, y..."*

En relación con lo anterior, esta **DGGC** establece que:

- a. El **Proyecto** en su parte de operación y de mantenimiento, se ajusta y cumple con los instrumentos jurídicos que le aplican, de acuerdo con lo descrito en el **Considerando XVIII** del presente oficio.
- b. Considerando los principales componentes ambientales, dentro del área del **Proyecto** y el grado de perturbación ocasionado por las actividades agrícolas desarrolladas en el sitio, se trata de una zona que ya se encuentra impactada por el retiro de la cubierta vegetal original y por el desplazamiento de la fauna nativa, afectando la composición original del suelo y la fragmentación del ecosistema, sin embargo, el **Regulado** plantea el desarrollo de actividades de protección del medio ambiente por medio de un **Programa de Vigilancia Ambiental**.
- c. Desde el punto de vista socioeconómico, el desarrollo del **Proyecto** permitirá que se mejoren las condiciones de vida de los pobladores de las zonas aledañas, considerando la conservación de los procesos ecológicos, por lo que, esta Unidad Administrativa considera que el **Proyecto** es ambientalmente viable.

² Segundo listado de Actividades Altamente Riesgosas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 1992.

³ Se aplica exclusivamente a actividades industriales y comerciales.





En apego a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 fracción II, 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1°, 3 fracción XI, inciso d), 4, 5 fracción XVIII, 7 fracción I de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 2 del Reglamento de las Actividades a que se Refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos; 2 segundo párrafo, 3 fracción I; 5 inciso D) fracción VIII y 45 fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental; 4 fracción XXVII, 18 fracción III y 37 fracción V del Reglamento Interior de la Agencia Nacional Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, el Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio (POEGT) publicado en el Diario Oficial el 07 de septiembre de 2012, el Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Estado de México publicado en el Periódico Oficial del Estado de México el 19 de diciembre de 2006, el Programa de Ordenamiento Ecológico de la Región Mariposa Monarca, en el Territorio del Estado de México publicado en el Periódico Oficial del Estado de México el 26 de diciembre de 2007, el Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de San José del Rincón publicado en la Gaceta Municipal de San José del Rincón fue publicado el 03 de febrero de 2012; Normas Oficiales Mexicanas aplicables: NOM-001-SEMARNAT-1996, NOM-052-SEMARNAT-2005, NOM-081-SEMARNAT-1994, NOM-059-SEMARNAT-2010, NOM-003-SEDG-2004 y con sustento en las disposiciones, ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y, para este **Proyecto**, esta **DGGC** en el ejercicio de sus atribuciones, determina que el **Proyecto** objeto de la evaluación que se dictamina con este instrumento es ambientalmente viable y, por lo tanto, ha resuelto **AUTORIZARLO DE MANERA CONDICIONADA**, debiéndose sujetar a los siguientes:

TÉRMINOS:

PRIMERO.- La presente resolución en materia de impacto ambiental se emite en referencia a los aspectos ambientales correspondientes a la operación y mantenimiento del **Proyecto** denominado “**Estación de Carburación La Trinidad, San José del Rincón, Estado de México**”, con ubicación en Carretera Villa Victoria-El Oro sin número, Colonia La Trinidad Concepción, C.P. 50660, Municipio de San José del Rincón, Estado de México.

Las particularidades y características del **Proyecto** se desglosan en el **Considerando XVII**. Las características y condiciones de operación deberán ser tal y como fueron citadas en los capítulos de la **MIA-P**.

SEGUNDO.- La presente autorización tendrá una vigencia de **10 años** para la etapa de operación y mantenimiento del **Proyecto**. Dicho plazo comenzará a computarse a partir del día siguiente hábil a aquel en que haya surtido efecto la notificación del presente resolutivo.

Misma vigencia que podrá ser modificada a solicitud del **Regulado**, previa acreditación de haber cumplido satisfactoriamente con todos los Términos y Condicionantes del presente resolutivo, así como, de las medidas de prevención, mitigación y/o compensación establecidas por el **Regulado** en la documentación presentada.

Para lo anterior, deberá solicitar por escrito a esta **DGGC** la aprobación de su solicitud de forma previa a la fecha de su vencimiento, asimismo, dicha solicitud deberá acompañarse de un informe suscrito por el representante legal del **Regulado** debidamente acreditado con la leyenda de que se presenta bajo protesta de decir verdad, sustentándolo en el conocimiento previo del **Regulado** a las fracciones II, IV y V del artículo 420 Quater del Código Penal Federal, en el cual, detalle la relación pormenorizada de la forma y resultados alcanzados con el cumplimiento a los Términos y Condicionantes establecidos en la presente autorización.

El informe referido podrá ser sustituido por el documento oficial emitido por la **DGGC** adscrita a la **Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**, a través del cual se haga constar la forma como el **Regulado** ha dado cumplimiento a los Términos y Condicionantes establecidos en la presente autorización, en caso contrario, no procederá dicha gestión.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 35 último párrafo de la **LGEEPA** y 49 del **REIA**, la presente autorización se refiere única y exclusivamente a los **aspectos ambientales** de las obras y/o actividades descritas en el **TÉRMINO PRIMERO** para el **Proyecto**, sin perjuicio de lo que determinen las autoridades locales en el ámbito de su competencia y dentro de su jurisdicción, quienes determinarán las diversas autorizaciones, permisos, licencias, entre otros, que se requieren para la realización de las obras y/o actividades del **Proyecto** en referencia.





CUARTO.- La presente resolución se emite únicamente en materia ambiental por la operación y mantenimiento descrita en el **TÉRMINO PRIMERO** del presente oficio y que corresponden a la evaluación de los impactos ambientales derivados de la operación de una obra relacionada con el sector hidrocarburos, para el **expendio al público de gas L.P.**, tal y como lo disponen los artículos 28 fracción II de la **LGEEPA** y 5 inciso D) fracción VIII del **REIA**.

QUINTO.- La presente resolución no considera la evaluación del impacto ambiental derivada por la preparación del sitio, construcción, operación y/o ampliación de ningún tipo de actividades que no estén consideradas en el **TÉRMINO PRIMERO** del presente oficio, sin embargo, en el momento que el **Regulado** decida llevar a cabo cualquier actividad diferente a la autorizada, directa o indirectamente vinculada al **Proyecto**, deberá hacerlo del conocimiento de esta **AGENCIA**, atendiendo lo dispuesto en el **TÉRMINO OCTAVO** del presente oficio.

SEXTO.- La presente resolución sólo se refiere a la evaluación del impacto ambiental que se prevé sobre el o los ecosistemas⁴ de los que forma parte el sitio del **Proyecto** y su área de influencia que fueron descritas en la **MIA-P** presentada, conforme a lo indicado en el artículo 30 de la **LGEEPA**, por lo que, la presente resolución **no constituye un permiso o autorización de inicio de obras**, ya que, las mismas son competencia de las instancias municipales, de conformidad con lo dispuesto en las legislaciones estatales y orgánicas municipales, así como, de desarrollo urbano u ordenamiento territorial de las entidades federativas, asimismo, la presente resolución **no reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra**; por lo que, quedan a salvo las acciones que determine la propia **DGGC**, las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias.

En este sentido, es obligación del **Regulado** contar de manera previa al inicio de cualquier actividad relacionada con el **Proyecto** con la totalidad de los permisos, autorizaciones, licencias, dictámenes que sean necesarias para su realización, conforme a las disposiciones legales vigentes aplicables en cualquier materia distinta a la que se refiere la presente resolución. En particular deberá contar con un Dictamen Técnico vigente emitido por una Unidad de Verificación con acreditación y aprobación vigente que avale que el **Proyecto** cumple con la NOM-003-SEDG-2004 para la etapa de operación.

La resolución que expide esta **DGGC**, no deberá ser considerada como causal (vinculante) para que otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias otorguen sus autorizaciones, permisos o licencias, entre otros que les correspondan.

Asimismo, el **Regulado** deberá contar con la autorización de su Sistema de Administración de Riesgos, para dar cumplimiento a lo establecido en las **DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos**, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2017, de conformidad con el programa que a efecto emita la **AGENCIA**.

SÉPTIMO.- El **Regulado** queda sujeto a cumplir con la obligación contenida en el artículo 50 del **REIA**, en caso de que se desista de realizar las obras y/o actividades motivo de la presente autorización, para que esta **DGGC** proceda conforme a lo establecido en su fracción II y, en su caso, determine las medidas que deban adoptarse a efecto de que no se produzcan alteraciones nocivas al ambiente.

OCTAVO.- El **Regulado** en el supuesto de que decida realizar modificaciones al **Proyecto**, deberá solicitar la autorización respectiva a esta **DGGC** en los términos previstos en el artículo 28 del **REIA**, con la información suficiente y detallada que permita a esta autoridad analizar si el o los cambios decididos no causarán desequilibrios ecológicos ni rebasarán los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sean aplicables, así como, lo establecido en los Términos y Condicionantes del presente oficio. Para lo anterior, previo al inicio de las obras y/o actividades que se pretenden modificar, el **Regulado** deberá notificar dicha situación a esta **AGENCIA**, en base al trámite COFEMER con número de homoclave **ASEA-00-039**. Queda prohibido desarrollar actividades distintas a las señaladas en la presente autorización.

4 Ecosistema.- Unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados. (art. 3, fracción XIII, de la LGEEPA)





NOVENO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 párrafo cuarto fracción II de la **LGEEPA**, que establece que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental la **Secretaría** emitirá la resolución correspondiente en la que podrá autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, considerando lo establecido por el artículo 47 primer párrafo del **REIA**, que establece que la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, esta **DGGC** establece que las actividades autorizadas del **Proyecto** estarán sujetas a la descripción contenida en la **MIA-P**, en los planos incluidos en la documentación de referencia, a las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y a las demás disposiciones legales y reglamentarias, así como, a lo dispuesto en la presente autorización conforme a las siguientes:

CONDICIONANTES:

El **Regulado** deberá:

1. Con fundamento en lo establecido en los artículos 15 fracciones I a la V y 28 párrafo primero de la **LGEEPA**, así como, en lo que señala el artículo 44 fracción III del **REIA**, una vez concluida la evaluación de la manifestación de impacto ambiental la **Secretaría** podrá considerar las medidas preventivas, de mitigación y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por el **Regulado** para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente. Esta **DGGC** establece que el **Regulado** deberá cumplir con todas y cada una de las medidas de mitigación y compensación que propuso en la **MIA-P**, las cuales, esta **DGGC** considera que son viables de ser instrumentadas y congruentes con la finalidad de proteger al ambiente y al **SA** del **Proyecto** evaluado, asimismo, deberá acatar lo establecido en la **LGEEPA**, el **REIA**, las normas oficiales mexicanas y demás ordenamientos legales aplicables al desarrollo del **Proyecto** sin perjuicio de lo establecido por otras instancias (federales, estatales y locales) competentes al caso, así como para aquellas medidas que esta **DGGC** está requiriendo sean complementadas en las presentes condicionantes.
2. Al término de la vida útil del **Proyecto**, el **Regulado** deberá realizar el desmantelamiento de toda la infraestructura que se encuentre presente en el polígono del **Proyecto**, así como, la demolición de las construcciones existentes, dejando el predio libre de residuos de todo tipo y regresando en la medida de lo posible a las condiciones iniciales en las que se encontraba el sitio.

Para tal efecto, el **Regulado** deberá presentar ante esta **AGENCIA** un programa de abandono del sitio para su validación respectiva y, una vez avalado, deberá notificar que dará inicio a las actividades correspondientes a dicho programa para que la **Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial** verifique su cumplimiento, debiendo presentar el informe final de abandono y rehabilitación del sitio.

DÉCIMO.- El **Regulado** deberá dar aviso a esta **DGGC** de la fecha de conclusión de la etapa de operación y mantenimiento del **Proyecto**, así como, de las fechas de inicio y conclusión de la etapa de abandono del mismo, conforme con lo establecido en el artículo 49 segundo párrafo del **REIA**, para lo cual, comunicará por escrito a esta **DGGC** del inicio de las obras y/o actividades autorizadas dentro de los **quince días** siguientes a que hayan dado principio, así como, la fecha de terminación de dichas obras dentro de los **quince días** posteriores a que esto ocurra.

DÉCIMO PRIMERO.- La presente resolución a favor del **Regulado** es personal, por lo que, en caso de cambio en la titularidad y de conformidad con el artículo 49 segundo párrafo del **REIA**, el **Regulado** deberá presentar a la **DGGC** el Aviso de Cambio de Titularidad de la Autorización de Impacto Ambiental con base en el trámite COFEMER con número de homoclave **ASEA-00-017**.

DÉCIMO SEGUNDO.- El **Regulado** será el único responsable de garantizar la realización de las acciones de mitigación, restauración y control de todos aquellos impactos ambientales atribuibles a la operación y mantenimiento del **Proyecto** que no hayan sido considerados por el mismo en la descripción contenida en la **MIA-P**.

En caso de que las obras y/o actividades autorizadas pongan en riesgo u ocasionen afectaciones que llegasen a alterar los patrones de comportamiento de los recursos bióticos y/o algún tipo de afectación, daño o deterioro sobre los elementos abióticos presentes en el predio del **Proyecto**, así como, en su área de influencia, la **DGGC** podrá exigir la suspensión de las obras y/o actividades autorizadas en el presente oficio, así como, la instrumentación de programas de compensación, además, de alguna o algunas de las medidas de seguridad prevista en el artículo 170 de la **LGEEPA**.





DÉCIMO TERCERO.- La Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial adscrita a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, vigilará el cumplimiento de los Términos y Condicionantes establecidos en el presente instrumento, así como, los ordenamientos aplicables en materia de impacto ambiental.

DÉCIMO CUARTO.- El Regulado deberá mantener en el domicilio registrado en la MIA-P copias respectivas del expediente, de la propia MIA-P, de los planos del Proyecto, así como, de la presente resolución para efectos de mostrarlas a la autoridad competente que así lo requiera.

DÉCIMO QUINTO.- Se hace del conocimiento al Regulado, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la LGEEPA, su REIA y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada mediante el recurso de revisión, conforme a lo establecido en el artículo 176 de la LGEEPA, mismo que podrá ser presentado dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

DÉCIMO SEXTO.- Téngase por reconocida la personalidad jurídica con la que se ostenta la C. Beatriz Adriana López González, en su carácter de Representante Legal de la empresa Grupo Mexicano de Estaciones de Servicio de Gas L.P., S.A. de C.V.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Notifíquese la presente resolución a la C. Beatriz Adriana López González, en su carácter de Representante Legal de la empresa Grupo Mexicano de Estaciones de Servicio de Gas L.P., S.A. de C.V., de conformidad con el artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás relativos aplicables.

ATENTAMENTE
LA DIRECTORA GENERAL

ING. NADIA CECILIA CASTILLO CARRASCO

C.c.p. Dr. Luis Vera Morales. - Director Ejecutivo de la ASEA.- Para conocimiento
Ing. Alejandro Carabias Icaza.- Jefe de la Unidad de Gestión Industrial de la ASEA.- Para conocimiento.
Ing. Carla Saraí Molina Félix.- Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial.- Para Conocimiento
Ing. Salvador Gómez Archundia.- Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial.- Para conocimiento.
Mtro. Genaro García de Icaza. - Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la ASEA.- Para conocimiento.
Expediente: 15EM2018G0229
Bitácora: 09/MPA0139/10/18
Folios: 012701/10/18, 014787/12/18, 017670/03/19, 019860/04/19, 023746/06/19

ICGE/SASV
5



SIN TEXTO